

Indicaciones CONFECH al Mensaje N°027-365

(Artículos del 1 al 50)

Presenta indicación:

Al artículo 1:

- 1) Sustitúyase al inciso primero el punto aparte (.) que sigue a la palabra “superior” por una coma (,) y a continuación agréguese la siguiente frase: “y busca cumplir con los fines de la educación superior, conforme a las normas la presente ley.”
- 2) Sustitúyase, luego de la palabra “ley”, la frase “las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores”, por la frase, “Universidades privadas colaboradoras de lo público”.
- 3) Agréguese, luego de la palabra estatales, que está seguido de una coma, la frase:”los institutos profesionales y centros de formación técnica privados, colaboradores de lo público”.

Artículo 1 bis nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 1 bis, nuevo, del siguiente tenor.
“Se establecerá una Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE), coordinada por la Subsecretaría. Esta Red será una instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación superior estatales y tendrá como funciones proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Entre estas actividades se incluyen, por ejemplo, orientaciones que vinculan el quehacer de las instituciones estatales con las políticas nacionales y regionales; ; colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red”

Artículo 1 ter nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 1 ter nuevo, que dice:

“La RIE estará compuesta por todas las universidades del Estado, sus centros de formación técnica e institutos profesionales dependientes, además de la Dirección de Educación Pública.”

Artículo 1 quáter nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 1 quater nuevo, que dice:

“Deberá contar con participación efectiva de liceos, los cuales deben generar de manera obligatoria planes de continuidad de estudios vinculados a las instituciones de educación superior.”

Artículo 1 quinquies nuevo:

1) Agréguese el artículo 1 quinquies, nuevo, que dice:

“Serán funciones de la RIE:

- A) Deben desglosarse coordinaciones regionales que contemplen planes de cooperación entre las instituciones que la componen, enfocados en el apoyo del desarrollo de la investigación, políticas académicas de docencia, y de complementariedad de intercambios académicos e interdisciplina que sea transversal a toda la red, poniendo atención en crear mecanismos de traspaso, articulación e intercambio entre los distintos sistemas de educación.
- B) Proponer políticas para la educación superior y el desarrollo de la ciencia y la investigación.
- C) Desarrollar oferta académica con énfasis en inclusión y programas de acceso enfocados en la configuración de planes de estudio en la red.
- D) Establecer una Estrategia Nacional de Desarrollo que contemple planes tanto nacionales como locales de vinculación con los gobiernos regionales y sectores productivos que rodean a las instituciones, con el fin de potenciar el alcance público de las mismas, y así puedan vincularse mejor con las necesidades sociales prioritarias, enfocando la extensión y la investigación en esa dirección. Esta vinculación debe corresponderse con la definición de marcos de desarrollo conjunto con los distintos servicios estatales y públicos del sector, de las áreas de la salud, asistencia judicial y desarrollo cultural, entre otros.”

Al artículo 2:

- 1) Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público” por la frase “Se creará la Confederación de Instituciones de Educación Superior compuesta por todas las instituciones del Estado más las instituciones privadas que cumplan con los requisitos de existencia y financiamiento”
- 2) Agréguese, en el inciso primero, luego del segundo punto seguido, lo siguiente: “La confederación tendrá un rol preponderante en la proposición de políticas públicas, y consultivo respecto de las políticas que implemente la Red de Instituciones de Educación Superior Estatales (RIE)”

- 3) Agréguese el siguiente inciso, que pasa a ser el inciso segundo: “La confederación estará a cargo de desarrollar mecanismos de retribución social del profesional egresado, entre ellos, debe diseñarse un sistema colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación docentes, académicos y funcionarios; articulación de la oferta académica, de planes de estudio y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.”
- 4) Al actual inciso tercero, luego de la palabra “componen”, sustitúyase la frase “Consejo de Rectores” por “La confederación de Instituciones de Educación Superior”

Al artículo 4:

- 1) En la letra a) sustitúyase la frase “Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 12” por “Estrategias Nacionales y Regionales tanto en universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales, a las que se refiere el Artículo 1 bis de la presente indicación”
- 2) Agréguese, a continuación de la letra h, las letras “i”, “j”, “k”, “l”, “m”, “n”, “o”, “p”:
 - i) Proponer al Ministro o Ministra de Educación y ejecutar políticas y programas dirigidos al fomento, desarrollo, apoyo y mejora continua de las instituciones de educación superior, en lo relativo a calidad de la educación y la pertinencia de su quehacer con las necesidades del país y sus regiones.
 - j) Proponer al Ministro o Ministra de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.
 - k) Coordinar a los organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior, tanto del subsistema universitario como técnico profesional.
 - l) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales.
 - m) Realizar estudios en materias de educación superior, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.
 - n) Promover entre las instituciones de educación superior la colaboración y transferencia de buenas prácticas.

- o) Coordinar acciones con distintos organismos públicos para la ejecución de políticas públicas con instituciones de educación superior, especialmente en lo relativo al desarrollo de sectores de interés para el país.
- p) Mantener un registro de las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento público regulado en el título V.

Al artículo 7:

- 1) Sustitúyase, en el inciso primero, luego de la palabra “acceso”, la palabra “podrá” por “deberá”.
- 2) Agréguese, en el inciso primero, luego del punto aparte lo siguiente: “Estos programas deben contemplar mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de estudiantes de diversas culturas y etnias, en situación de discapacidad, de pueblos originarios, con distintas identidades de género y condiciones u orientaciones sexuales, promoviendo el desarrollo de sus identidades”
- 3) Al inciso segundo, agréguese luego de la frase “obligatorio para”, la siguiente frase “todas las instituciones de educación superior, estas son,”. Y luego de la frase “formación técnica”, agréguese la frase “creados por Ley o reconocidos por el Estado”
- 4) Al inciso segundo, elimínese la frase: “que tengan como objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado”
- 5) Agréguese un inciso, que pasa a ser el inciso quinto, que dice: “El Sistema de Acceso estará compuesto por dos vías:
 - a) La primera de ellas, será a través del Plan Nacional Articulado de Educación Estatal, donde existe un mecanismo de continuidad preferente para los estudiantes que provengan de la Educación pública secundaria.
 - b) La segunda, será por medio de una batería de instrumentos que permitan matizar los contenidos de las mediciones, a la vez que fortalezcan e impulsen mecanismos que tengan en consideración la trayectoria académica del estudiante e impulsen programas de acceso complementarios a las instituciones de educación superior.”

Artículo 7 bis nuevo:

- 1) Agréguese el siguiente artículo 7 bis, nuevo, que dice: “Así también, el Sistema de acceso debe avanzar en la creación de mecanismos complementarios de: acceso, mantención y titulación oportuna de los estudiantes, los cuales se definirán como de carácter público. Deben considerarse aspectos como rendimiento académico de origen, propedéuticos y procesos de nivelación.”

Al Artículo 8:

- 1) Sustitúyase, en la letra a) del inciso segundo, la frase “Consejo de Rectores”, por “Confederación de Instituciones de Educación Superior”
- 2) Sustitúyase, en la letra b) del inciso segundo, la frase “Consejo de Rectores” por “Confederación de Instituciones de Educación Superior”
- 3) Agréguese, en la letra b del inciso segundo, luego de la frase “en el título V de esta ley”, la siguiente frase “que reciban financiamiento institucional a la docencia”

Párrafo 3° nuevo:

- 1) Agréguese el Párrafo 3° nuevo que se llama “De la creación del Observatorio Laboral”

Artículo 10 bis nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 10 bis, nuevo, que dice:

“Se creará un Observatorio laboral como un ente autónomo pero dependiente del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SIES), que tendrá como misión realizar un análisis profundo de carácter anual de la demanda laboral y la oferta de planes académicos de las instituciones de educación superior, además de estados de retención y deserción de estudiantes.”

Artículo 10 ter nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 10 ter, nuevo, que dice:

“La misión específica del Observatorio laboral será tener objetivos de matrícula y de oferta académica de manera aproximada para cada uno de los sistemas, estos son, universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales. Su objetivo será la creación de material estadístico que permita proponer y direccionar políticas públicas que fomenten una coordinación entre los planes de desarrollo que vayan acordes con las necesidades -presentes y futuras- regionales y del país, la oferta académica de las instituciones y la inserción laboral de los titulados.”

Párrafo 3° nuevo:

Agréguese el Párrafo 4° nuevo, que se llama, “De la Creación del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Educación”

Artículo 10 quater nuevo:

- 1) Agréguese el artículo 10 quater, nuevo, que dice:

“Se creará un Consejo de la Sociedad Civil, cuya composición sea efectiva de los distintos actores por la educación, siendo un espacio que permita el diálogo permanente entre la sociedad

y las políticas públicas, para ello deben tener cuota de participación las organizaciones de representación sectorial. Las atribuciones del Consejo de la Sociedad Civil se efectuarán en la intervención de políticas públicas, enfocadas en la implementación y fiscalización. Será deber de este Consejo redactar informes frente a cada política educativa. Todos los informes y resoluciones correspondientes serán de carácter público.

En el caso de que éstos sean negativos, y con el acuerdo de dos tercios de sus miembros, el Consejo podrá vetar diseños de implementación para su posterior e inmediata reevaluación.

En el caso de que éstos refieran a incumplimiento de obligaciones de algún órgano del Sistema y/o incumplimiento de leyes por parte de las instituciones de educación superior, el Consejo deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia de Educación de manera inmediata.

El Consejo debe contar con acceso a información permanente por parte del Ministerio de Educación. Asimismo, debe poseer iniciativa legislativa en materias referidas a la Ley General de Educación y cuerpos normativos asociados.

Integrará espacios donde se definan fondos de investigación y currículos mínimos nacionales, y velará por la existencia y funcionamiento de Consejos Regionales”

Agréguese un nuevo Título II llamado “Marco Regulatorio”

Párrafo 1º: Consideraciones para instituciones de educación superior

Artículo 10 sexies: Se define un Marco regulatorio para las instituciones de Educación Superior, según el cual se diferencian condiciones de existencia y de financiamiento.

Artículo 10 septies: Condiciones de Existencia

- i) Las IES no deben poseer ningún mecanismo que permita un desvío de recursos que de paso a la instrumentalización del proyecto educativo teniendo como fin el lucro por parte de sus controladores o personas relacionadas.
- ii) Organización: se deberán garantizar participación y mecanismos de representación de académicos, estudiantes y administrativos, de la misma manera, será fundamental asegurar la expresión de ideas con libertad, organización y asociación.
- iii) Complejidad en universidades: investigación, docencia y extensión. Esto con el fin de atender a la misión universitaria, la cual no sólo debe ser un espacio de formación para los futuros profesionales del país, sino también para generar conocimiento que responda a las necesidades de desarrollo nacional y local. A su vez, éstas deben contribuir a la difusión del conocimiento tanto en beneficio de las comunidades en las que se encuentran insertas, como de la sociedad en su conjunto.
- iv) Infraestructura de acorde a las matrículas y complejidad universitaria.
- v) Educación feminista: revisión de mallas, contenidos curriculares y proyectos educativos, de manera democrática, y con el objetivo de que la educación no

reproduzca roles de género, sexismo o sesgos heteronormativos. Incorporación de temáticas de género, educación sexual y lenguaje inclusivo. Existencia de protocolos con sanciones contra prácticas abusivas de acoso y hostigamiento. vi) Transparencia: contar con la obligación de rendir cuentas públicas de manera semestral con estados financieros, ingresos, gastos y vínculos contractuales. Éstas deben ser tanto a las comunidades como a la Superintendencia de Educación Superior. Así también, deben poseer un mecanismo claro y transparente de acceso, que sea de carácter público.

Artículo 10 octies: Condiciones de Financiamiento Estatal

- i) Autonomía universitaria: toda institución de Educación Superior que reciba recursos del Estado deberá contemplar participación de académicos, estudiantes y administrativos, cada uno de ellos con derecho a voz y voto en el órgano superior de administración y en los distintos órganos colegiados de toma de decisiones, sumado a la elección de autoridades unipersonales, incluido el Rector o Rectora.
- ii) Condiciones laborales: las instituciones deberán contar y cumplir con un plan de desarrollo personal y una política de relaciones laborales aprobados y evaluados periódicamente por el órgano normativo superior, con el fin de garantizar condiciones laborales que contribuyan al desarrollo de los trabajadores que forman parte de la comunidad.
- iii) Transparencia total en el uso de sus recursos financieros. Para hacer efectivo este proceso debe contar con los mismos mecanismos de entrega y requerimiento que tienen las instituciones del Estado con la Ley de Transparencia.
- iv) Servicio a la comunidad: orientación regional y nacional del conocimiento, investigación y contenido en las mallas en orientación a los fines del país, a partir de la adscripción a la Estrategia Nacional de Desarrollo.
- v) Mecanismos de acción positiva en acceso que aseguren una matrícula no elitista, diversa en lo socioeconómico y cultural. Poseer mecanismos de inclusión para personas con discapacidad.
- vi) Marco de cualificaciones: las instituciones deben someterse a un marco de cualificaciones común entre los diversos sistemas y realizar sus procesos de contratación de funcionarios académicos mediante concurso público.
- vii) Observatorio laboral: las instituciones deberán someterse a los análisis de pertinencia de oferta académica realizados por el Observatorio laboral, de esta manera se determinará el crecimiento y aumento de la matrícula en las instituciones de educación superior.
- viii) Conocimiento abierto: se deben contemplar mecanismos para que la producción del conocimiento sea de acceso público, enfocándose en la docencia e investigación. Su justificación es que las instituciones de educación superior que reciban financiamiento estatal deben tener la misión de producir conocimiento, tanto para las comunidades académicas, como para la sociedad que invirtió en tales proporciones.
- ix) Educación intercultural: educación que involucre en sus mallas curriculares las diversas culturas y etnias que son parte de nuestro territorio, según su pertinencia

geográfica. La implementación de estos programas académicos se debe evaluar y realizar con las comunidades originarias con especial énfasis en la vinculación local y regional, a efectuarse en el marco de los convenios y leyes vigentes ratificadas por Chile.

- x) Educación inclusiva: educación que considere las necesidades educativas específicas de los y las estudiantes para garantizar un aprendizaje en la diversidad.

Párrafo 2º: Sobre la organización de las instituciones de educación superior (4 artículos)

Artículo 10 Nonies.- Consejo Directivo / órgano superior de administración

En cada institución de educación superior existirá un órgano superior normativo, que será la máxima autoridad colegiada resolutoria, un órgano superior ejecutivo y un órgano fiscalizador.

Los estatutos de las universidades podrán dar una denominación distinta a este órgano.

Artículo 10 Decies.- Consejo Directivo / órgano superior de administración

El órgano superior normativo tendrá como propósito general ejercer la función normativa y el control de gestión a nivel institucional, así como velar por el patrimonio institucional.

Artículo 10 Undecies.- Consejo Directivo / órgano superior de administración

El órgano superior normativo estará integrado por distintos representantes, quienes tendrán derecho a voz y voto, y será presidido por uno de sus miembros elegido democráticamente. Contará con la participación de los académicos, estudiantes y administrativos de las instituciones de educación superior elegidos democráticamente por sus estamentos y por voto directo, con una ponderación de participación mínima del 20% cada uno, y con la participación necesaria de representantes del medio externo en el caso de las Estatales, no así las instituciones privadas que cumplen con rol público, que lo determinarán según su propia autonomía.

El órgano superior ejecutivo tendrá como objetivo general estudiar y proponer al Rector o Rectora las disposiciones relativas a la gestión académica, administrativa y financiera necesarias para el cumplimiento de las políticas establecidas por el órgano superior normativo y, coordinar el conjunto de iniciativas, requerimientos, recursos y planes de las diversas unidades de la universidad. Será presidido por el Rector o Rectora y estará integrado por las máximas autoridades de las Facultades o Escuelas.

El órgano fiscalizador se denominará “Contraloría Interna” y tendrá como misión auditar y fiscalizar la gestión de las instituciones en los ámbitos económicos, administrativos y de personal. El Contralor Interno ingresará por concurso público, mientras que en su selección y remoción no participarán autoridades unipersonales. Su dependencia será del órgano colegiado normativo superior.

Artículo 10 Duodecies.- Lineamientos para la administración de proyectos a través de entidades relacionadas

Las instituciones de educación superior podrán generar ingresos por la vía de proyectos complementarios a la investigación o docencia, en las áreas de asesoría, educación continua u otros aprobados por el órgano colegiado normativo de cada Facultad o Departamento. Dichos proyectos podrán ser administrados a través de entidades relacionadas, debiendo existir un reglamento aprobado por el órgano colegiado superior normativo, el cual establecerá lineamientos y regulará los pagos que por esta vía reporten ingresos adicionales a la remuneración del personal académico o de administración, de tal manera que no exista lucro bajo ninguna circunstancia.

Párrafo 3º: Sobre la autonomía universitaria y la toma de decisiones

Artículo 10 terdecies.- Elección del Rector o Rectora

El Rector o Rectora será la máxima autoridad unipersonal ejecutiva y representante legal de la institución.

La elección de Rector o Rectora se realizará con la participación democrática de todos los académicos, estudiantes y administrativos de las Instituciones de Educación Superior, con una ponderación de participación mínima del 20% cada uno, y con la participación de representantes del medio externo, en caso de las estatales. Por su parte, las instituciones privadas con rol público determinarán la participación de medios externos según sus espacios de toma de decisiones. Dentro del estamento académico se incluirá a quienes realicen docencia en jornada parcial, debiendo ponderarse su voto de acuerdo a sus horas de dedicación.

Asimismo, la participación de representantes del Estado en el gobierno de las Instituciones de Educación Superior debe ser equilibrada, por tanto, limitada.

Artículo 10 quaterdecies.- Elección de autoridades unipersonales

La misma forma de elección estipulada en el Artículo 150, se aplicará a la elección de todas las autoridades unipersonales, esto es, de Facultades, Departamentos y similares de la institución de Educación Superior.

Artículo 10 Quincecies.- Participación en órganos colegiados

La soberanía universitaria radica en la comunidad universitaria, la cual se traduce en participación democrática de los distintos estamentos en órganos colegiados de toma de decisiones, en áreas referidas a gestión, administración y planificación.

Párrafo 4º: Sobre las condiciones laborales (7 artículos)

Artículo 10 sexdecies.- Administración de personal y relaciones laborales

Deberá existir un plan de desarrollo personal y una política de relaciones laborales a ser aprobadas y evaluados periódicamente por el órgano superior, asegurando la estabilidad laboral y las oportunidades de desarrollo de los trabajadores de la institución de educación superior, así como el Derecho a un sistema previsional y a un sistema de indemnización por años de servicios en caso de desvinculación.

Artículo 10 septendecies.-Las instituciones de educación superior no podrán mantener en condición de contrata, subcontrato, honorarios u otra figura contractual que precarice a los trabajadores que desempeñan funciones permanentes y necesarias en el establecimiento. Esto con el fin de garantizar mínimos laborales al interior de las instituciones que permitan la participación dentro de la comunidad.

Artículo 10 Octodecies.-Las instituciones de educación superior deberán contar con estructuras actualizadas de sus plantas de personal y ajustarlas a la normativa que establece la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo respecto a las proporciones de las dotaciones de planta y contrata.

Artículo 10 Novodecies.- Las instituciones de educación superior deberán contar con un reglamento general de carrera funcionaria y de carrera académica, en el cual se definirán los criterios que regularán el ingreso; la movilidad; los ascensos de grado, cambios de escalafón y cambios de jerarquía (según estamento); la entrega de la asignación profesional; acceso a capacitación o perfeccionamiento; condiciones de retiro para todo el personal y procedimiento para proveer las plantas vacantes de personal.

Artículo 10 vicies.-Toda institución de educación superior deberá contar con un plan de desarrollo del personal aprobado y evaluado periódicamente por el órgano superior de administración, acorde a su plan estratégico y políticas de recursos humanos.

Artículo 10 unvicies.- Serán académicos quienes ejerzan funciones de docencia, investigación, creación artística, extensión y administración, en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, debiendo tener el nombramiento y jerarquía correspondiente que establezca el reglamento general de carrera académica de cualquiera sea la institución de educación superior.

Artículo 10 duovicies.- Las instituciones de educación superior deberán resguardar la dignidad y los derechos de las y los funcionarios, y facilitar las denuncias por acoso y abuso sexual y laboral, debiendo contar con un protocolo multiestamental que defina las acciones y sanciones tendientes a velar efectivamente por la situación laboral de sus trabajadores y/o académica de los estudiantes.

Artículos transitorios:

Elimínese el párrafo 7 y agréguese los párrafos 9 y 10:

Párrafo 9° De la recuperación de la educación superior estatal

Artículo cuadragésimo tercero.- Se establecerá un plan de recuperación de la educación superior estatal, que contemple un crecimiento de la matrícula que alcance, dentro de los próximos 10 años de la publicación, el 50% de la cobertura total del sistema de educación superior.

Párrafo 10° De la reubicación de estudiantes de Instituciones privadas que deban cerrar conforme a la ley N° 20.800

Artículo cuadragésimo cuarto.- Se establecerá un plan de reubicación de los estudiantes de instituciones privadas que deben cerrar conforma a la ley N° 20.800 como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley de Educación en Instituciones de educación superior del Estado, con adecuados programas de acompañamiento.